

SOBRE EL CONCEPTO DE COSA EN LA TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES

José Joaquín Herrera Villanueva¹



I. INTRODUCCIÓN

En el lenguaje jurídico los términos cosa y bien: ¿son sinónimos? o ¿son conceptos distintos?

Para algunos autores, los vocablos jurídicos cosa y bien son términos sinónimos. Por tal motivo, resulta irrelevante su distinción. Incluso afirman que el Código Civil para el Distrito Federal no distingue dichos conceptos y los utiliza como sinónimos.²

Otros autores, opinan que en el ámbito jurídico sí existe una distinción entre los conceptos de bien y cosa. Afirmando que el concepto de bien se refiere a toda cosa susceptible de apropiación particular.³

Para otros estudiosos del tema, el término bien, en sentido jurídico, es toda cosa que puede ser objeto de una relación jurídica.⁴

Pero, en ambos casos, explican que dicha diferencia es meramente técnica o doctrinal, en razón de que el Código Civil,⁵ utiliza como sinónimos los términos cosa o bien para referirse a uno de los posibles objetos de la

¹ Notario Público número 33 de la Ciudad de México.

² Los ejemplos abundan, en los Libros I y III del Código Civil para el Distrito Federal se utiliza el término “bien” y esporádicamente el término cosa. Inversamente sucede en los Libros II y IV del citado Código.

³ Como fundamento se hace valer los artículos 747 a 749 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴ Se fundamentan en los artículos 1824 fracción I, 1825, 2011 a 2026 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵ Por Código Civil, me refiero al vigente en la Ciudad de México.

relación jurídica, *v.gr.* el artículo 750, utiliza el término “bienes inmuebles” y por su parte el artículo 2818 menciona el término “cosa inmueble”.⁶

Algunos otros estudiosos del tema mencionan que el Código Civil, sí distingue los conceptos de cosa y de bien.

A fin de distinguir los conceptos de cosa y de bien se han elaborado básicamente los siguientes criterios:

1. El que toma en cuenta sus cualidades físicas que permiten la posibilidad de ser apreciados por los sentidos. Bajo este criterio, los bienes corpóreos reciben el nombre de cosa.
2. El que toma en cuenta sus cualidades como satisfactor de una necesidad. Bajo este criterio los bienes son una especie de las cosas.
3. El que toma en cuenta su posibilidad de ser objeto de una relación jurídica. Bajo este criterio los bienes son una especie de las cosas.
4. El que toma en cuenta su posibilidad de ser objeto de un derecho real. Bajo este criterio las cosas son una especie del género bien.

Incluso algunos autores toman uno, varios o todos los criterios anteriores para diferenciar los conceptos de bien y cosa. En efecto, afirman que el concepto de bien, hace referencia a que la cosa tenga la característica de ser útil y que el ordenamiento jurídico le reconozca la aptitud de ser objeto de una relación jurídica. De tal manera, que aquellas entidades que carezcan de utilidad o el ordenamiento jurídico no les otorgue la posibilidad de ser objeto de una relación jurídica no serán bienes, sino tan sólo cosas. La característica de utilidad que tiene la cosa es lo que determina que sea susceptible de apropiación y por ende la posibilidad de ser objeto de una relación jurídica. De tal manera que el género es cosa y bien es la especie.

Los bienes se distinguen de las cosas como la especie del género. Todos los bienes son cosas, todo lo que tiene existencia, todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Mas, entre las cosas, sólo son bienes aquellas susceptibles de apropiación.⁷

Otros estudiosos de este tema, señalan que en el lenguaje jurídico el término bien es el género y reservan el término cosa, para aquellos bienes que pueden ser objeto del derecho de propiedad y de los demás derechos reales.

Todo lo anterior provoca una confusión terrible al acercarnos a la interpretación de un texto legal o doctrinal.

⁶ Salvo que se indique la pertenencia a un ordenamiento en particular. Todos los artículos a que hago referencia corresponden al vigente Código Civil para el Distrito Federal.

⁷ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel *Curso de Derecho Civil*, Editorial Nascimento, Santiago, 1940, p. 179.

Se puede afirmar que la regulación de la riqueza o de los satisfactores, es decir, de aquellas cosas que tienen la posibilidad de ser útiles y aprovechables, es lo que fundamenta que una persona pueda adquirirla, en donde la susceptibilidad de apropiación privada fundamenta la paz social.

Este tema es trascendente, en la medida de que no es posible analizar adecuadamente los derechos reales, ni entender su estructura, ni comprender las consecuencias jurídicas que originan, sin tener un concepto claro y definido de lo que es una cosa o un bien.

La expresión derechos reales o derecho de cosas, afirman algunos autores son sinónimas. En razón, de que ambas hacen referencia al objeto del derecho:⁸ la cosa. Incluso se menciona que el término cosa proviene del latín *res* y que en éste sentido se acuñó el término jurídico *ius in rem*, cuestión que se analizará en los siguientes apartados de esta investigación.

II. ETIMOLOGÍA Y SIGNIFICADO

Etimológicamente, el término latino *Res, rei. f. Cic.* significa: “La cosa. Negocio, asunto. Utilidad, interés. Hacienda, bienes de fortuna. Heredad, patrimonio”.⁹

Aunque esta postura no es pacífica, podemos encontrar serias discusiones sobre su etimología e incluso sobre su significado.

El diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra “cosa” viene del latín: *causa, f.* Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta.¹⁰

Como se observa, su etimología no proviene del término latino *res*, sin de *causa*: “causa, motivo”. Y le asigna los siguientes significados:

1. f. Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual.
2. f. Objeto inanimado, por oposición a ser viviente.
3. f. Asunto, tema o negocio.
4. f. Der. En contraposición a persona o sujeto, objeto de las relaciones jurídicas. En el régimen de esclavitud el esclavo era una cosa.

⁸ WOLFF, Martin y RAISER, Ludwig afirman: “Objeto de los derechos reales son más bien *cosas particulares*”, cfr. ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, 3a. ed., Tomo III, Volumen 1º, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1971, p. 3.

⁹ MANUEL DE VALBUENA, *Diccionario Universal Latino-Español*, Imprenta Real, Madrid, 1829, p. 642.

¹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Talleres Calpe, Madrid, 1925, p. 347.

5. f. Der. Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales.

6. f. Der. bien.¹¹

Observamos que la Real Academia Española refiere que uno de los significados del término cosa, es todo aquello que puede ser objeto de una relación jurídica, y le asigna el término bien como propio del lenguaje jurídico.

El término latino *Bona, orum. n. plur. Cic.* Bienes, riquezas, medios, facultades.¹²

Por su parte, la Real Academia Española, enseña que la palabra bien viene del latín *bene*,¹³ y le asigna, entre otros, los siguientes significados:

1. m. Aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, o lo que es objeto de la voluntad, la cual ni se mueve ni puede moverse sino por el bien, sea verdadero o aprehendido falsamente como tal.

2. m. Utilidad, beneficio. El bien de la familia.

3. m. Patrimonio, hacienda, caudal. U. m. en pl.

4. m. Econ. Todo aquello que es apto para satisfacer, directa o indirectamente, una necesidad humana.

5. m. Fil. En la teoría de los valores, la realidad que posee un valor positivo y por ello es estimable.

6. m. pl. Der. Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho.¹⁴

En la última acepción transcrita, la Real Academia Española, considera que bien, son las cosas que pueden ser objeto de una relación jurídica.

III. INSTITUTAS Y DIGESTO

En el *principium* y en el párrafo 11 del Título I “De la división de las cosas” del Libro 2º de las *Institutas* de Justiniano, en una atenta lectura parece referirse a las cosas como aquellas que pueden ser objeto del dominio:

Expusimos en el libro anterior lo relativo al derecho de las personas: veamos ahora lo que respecta á las cosas (rebus), las cuales, ó están en nuestro patrimonio, ó se hallan fuera de nuestro patrimonio. Algunas, pues, son por derecho

¹¹ *Diccionario de la Real Academia Española*, voz: cosa. Consultado en línea.

¹² VALBUENA, *op. cit.*, p. 100.

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 167.

¹⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, voz: cosa. Consultado en línea.

natural comunes á todos, algunas públicas, otras de la universalidad, otras de nadie, y de particulares la mayoría, las cuales son adquiridas para cada cual de varias maneras...

...11.- Las cosas (res)¹⁵ se hacen de muchas maneras de los particulares; en efecto, el dominio de algunas cosas lo adquirimos por derecho natural, que según dijimos, se llama derecho de gentes; el de otras, por derecho civil.

Por su parte en la *lege* 1, del Título VIII “De la división y cualidad de las cosas” del Libro 1º del *Digesto*, parece llamar bienes a las cosas que son objeto del dominio.

1. Gayo, libro II. de las Instituciones.- Toda la división de las cosas (rerum) se reduce a dos artículos o especies; porque unas son del derecho divino, y otras del derecho humano...

...Lo que es de derecho divino no pertenece a los bienes (bonis) de algún particular: aquello que es del derecho humano, corresponde las mas veces a los bienes (bonis) de alguno...

...Aquellas cosas (res) que son de derecho humano, o son públicas o privadas: las que son públicas, se cree que no están en los bienes (bonis) de alguno; porque se reputan por de la misma universidad; las privadas son las que son de cada uno.¹⁶

En el Derecho romano, los hoy llamados derechos reales, sólo podían tener por objeto las *res corporales*. Los derechos reales se encontraban cosificados. Para este sistema jurídico, la cosa como objeto de un derecho real necesariamente era algo material, es decir, con una existencia corpórea, física y apreciable por los sentidos.

La cosa era algo perceptible mediante los sentidos, integrante del mundo físico, que era concebida como separada, desde una óptica económica, funcional y material. A menudo las fuentes hablan de un cuerpo.¹⁷

El concepto de cosa en el Derecho romano que nos ha llegado tuvo una gran importancia, ya que incluso fue utilizado para sistematizar la normatividad de su régimen jurídico. Es bien conocida la división tripartita del derecho objetivo que acuñaron los jurisconsultos romanos: personas, cosas y acciones.

¹⁵ *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, traducido por Ildefonso L. García del Corral, Primera Parte, Instituta-Digesto, Tomo I, s/a, Barcelona, pp. 30-31.

¹⁶ JUSTINIANO, *El Digesto del Emperador Justiniano*, traducción de Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Edición Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007, pp. 55-56.

¹⁷ RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D., *Derecho romano*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 317.

Se conoce el famoso plan de exposición de Derecho seguido por Gaïus, y que pasó en seguida, por intermedio de las Institutas de Justiniano, hasta nuestros Códigos modernos: Omne... jus, quo utimur vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones.¹⁸

Eugene Petit entiende que el concepto de *res* se identifica con el concepto de cosa.

La palabra *res* tiene un sentido tan amplio como el que corresponde a la palabra *cosa* en nuestro lenguaje. Comprende todo lo que puede procurar a las personas alguna utilidad, y el jurisperito estudia las cosas en su relación con las personas, desde el punto de vista de los beneficios que les pueden prestar. Estas relaciones se llaman derechos, y tienen más o menos fuerza. La persona que puede disponer de una cosa a su capricho, enajenarla y hasta destruirla, tiene el derecho más completo, que es derecho de propiedad.

En realidad, el estudio de las cosas consiste en el análisis de estos derechos. Pero antes de abordar esta importante materia indicaremos las principales divisiones que los romanos hicieron de las cosas...

...De las cosas en el patrimonio y de las cosas fuera del patrimonio de los particulares. Según las instituciones de Justiniano, todas las cosas se dividían en dos categorías: Las unas se encuentran colocadas fuera del patrimonio de los particulares: son las cosas que su naturaleza misma hacen insusceptibles de apropiación individual, por ejemplo, las pertenecientes a una nación o a una ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropiadas, pero de las cuales nadie se ha apoderado todavía. Las otras, por el contrario, forman parte del patrimonio de los particulares... Esto es, como una comprobación de hecho que se superpone a la materia, puesto que se aplica a todas las cosas sin excepción. Pero no es nunca una verdadera división, porque carece de aspecto jurídico.¹⁹

Por su parte Juan Iglesias pone en relevancia la posibilidad de que la cosa (*res*) pueda ser objeto de una relación jurídica patrimonial y por tanto formar parte del patrimonio del sujeto de derecho.

Cosa —*res*—, en el sentido propio, es todo objeto del mundo exterior sobre el cual pueden recaer derechos. El campo de las cosas se limita a los objetos materiales o corpóreos —el *praedium*, el *servus*, el *supellex*, la *pecunia numerata*—, y no a todos, sino a aquellos que son jurídicamente comerciables.

Esta noción es conforme con la vieja mentalidad romana, para la cual no son cosas las prestaciones, los servicios, las entidades inmateriales.

¹⁸ RIGAUD, Luis, *El Derecho Real, historia y teorías, su origen institucional*, Reus, Madrid, 2004, p. 36.

¹⁹ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, México, 1958, p. 165.

Gayo trae al terreno jurídico una distinción elaborada por los filósofos: la distinción entre res corporales y res incorporeales. Según el jurista romano, son corporales las cosas que se pueden tocar —*quae tangi possunt*—, como un fundo, un esclavo, un vestido, una masa de oro o de plata; incorporeales, las no tangibles —*quae tangi non possunt*— esto es, las que *in iure consistunt*, como una herencia, un usufructo, las obligaciones contraídas de cualquier modo, las servidumbres rústicas y urbanas.

Como se ve, Gayo no enumera entre los derechos —res incorporeales— la propiedad, por considerar materializado el derecho en su objeto; la propiedad queda absorbida en las res corporales. Con esta distinción no se destruye ni se amplía el concepto propio de res, que se refiere siempre a la cosa material, al *corpus*. No se trata, en realidad, de una distinción técnica entre las res, sino de una clasificación de elementos del patrimonio, en la cual la propiedad se unimisma con la cosa. Res se entiende aquí en el sentido patrimonial. El patrimonio está constituido por cosas - se nombran las cosas en lugar del derecho de propiedad- y por derechos: derechos sobre cosa ajena, créditos, titularidad de una herencia, etcétera. Por derechos patrimoniales distintos del derecho de propiedad, que se confunde con la cosa sobre que recae; que es, en todo caso, res incorporalis.

...“Res in patrimonio” y “res extra patrimonium”. “Res in commercio” y “res extra commercium”. Gayo abre el tratado de rebus con la distinción entre res in patrimonio y res extra patrimonium.

La distinción entre res in patrimonio y res extra patrimonium alude a un derecho o situación actual: al hecho de que la cosa esté o no comprendida en el patrimonio de una persona. Se considera equivalente otra distinción que, aunque no formulada de modo expreso, corre en el lenguaje de las fuentes: la distinción entre res in commercio y res extra commercium. Verdad es todavía que el criterio básico estriba aquí en la posibilidad o imposibilidad legal de que la cosa sea objeto de negocio jurídico patrimonial...

...Las res extra commercium son tales, o por prescripción de la norma divina, o por mandato de la norma positiva.²⁰

Pero aún, los tratadistas de Derecho romano no se ponen de acuerdo, sobre esta cosificación de los derechos reales. René Foignet, menciona que se debe entender por bien todo lo que puede procurar una utilidad cualquiera al hombre, como un caballo, una casa, etcétera.²¹

²⁰ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Ariel, Barcelona, 1987, pp. 237-239.

²¹ FOIGNET, René, *Manual Elemental de Derecho Romano*, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, 1956, p. 87.

Por su parte, Heinicio enseña que el género es la cosa y la especie es el bien. Este autor sigue el criterio de que las cosas que pueden ser objeto del derecho de propiedad, reciben el nombre de bien, veamos:

...explicaremos qué entendían los jurisconsultos romanos por cosa.

Los jurisconsultos distinguen las palabras cosa y bienes, tomando aquella latamente, y esta en un sentido mas estricto. Se llaman cosas todas las que existen y pueden prestar al hombre alguna utilidad, ya estén en su patrimonio ó fuera de él. Así, por ejemplo, el agua, el aire, el mar son cosas, aunque no están en el patrimonio, de nadie. Al contrario las que forman nuestro patrimonio se llaman bienes (en latín pecunia)...

...de suerte que en esta palabra no solo comprendían los jurisconsultos el dinero sino todo lo que compone el caudal del hombre, como siervos, rebaños, campos y predios. Así en las XII Tablas se decía: Téngase por lei lo que disponga el padre de familia acerca de sus bienes (pecunia), ó de la tutela de sus hijos. Y san Agustín, De doctrina christiana, c. 6. P. 585. Tom. 6º de sus obras, dice: Todo lo que poseen los hombres, aquello de que son dueños, se llama dinero, ora sea un esclavo, ora un vaso, un campo, un árbol, ó un ganado; cualquiera de estas cosas se llama dinero. La razón de esta denominación jurídica, es porque la mayor parte de las riquezas de los antiguos consistían en rebaños y bestias de carga; derivándose de la voz latina pecudes, muchos vocablos, que significan riqueza, como pecunia, peculium, peculatus.²²

Tradicionalmente se ha sistematizado el estudio del Derecho Civil, siguiendo a Gayo, se trata primero el estudio de la Persona y posteriormente se estudian los bienes.

En este Libro se trata de aquellas cosas que están en nuestro dominio, y fuera de él; pues unas cosas por Derecho Natural, son comunes, otras públicas, y otras del común, o particulares, y de ninguno, según se dirá.²³

Las cosas caen en dominio de los hombres, o por Derecho Natural, o Civil.²⁴

El profesor Hans Hattenhauer desde su docto punto de vista explica la dificultad en que se encuentra el jurista para aprender el concepto de *res* (cosa) y nos da noticia de la evolución de este término, veamos.

El hecho de poder aprehender, “com-prender” las cosas individuales, enmascara fácilmente la noción de que el concepto “cosa” es uno de los más abstractos e inconcretos del Derecho. Semánticamente, “cosa” está emparentada con “contra-decir” (Sache-sagen, en alemán) y significaba originariamente “causa, proceso”...

²² GOTTL HEINECCIO, J., *Recitaciones del Derecho Civil según el Orden de la Instituta*, Tomo I, Librería de Garnier Hermanos, s/a, París, pp. 351-352.

²³ BERNI, Joseph, *Instituta Civil, y Real*, Joseph Estevan y Cervera, Valencia, 1775, p. 61.

²⁴ *Ibid.*, p. 65.

...La trayectoria lingüística en virtud de la cual “la cosa”, partiendo de significar proceso, vino a dar en su sentido actual, encuentra analogía en inglés, puesto que la duplicidad semántica de thing como asunto judicial y como “cosa” es enorme. Como quiera que también la palabra alemana Ding no significó en su origen otra cosa que procedimiento judicial, se explica que el refrán “las cosas de palacio van despacio” advierta de que en el palacio (de justicia) hay que dar tiempo al tiempo. Idéntica trayectoria siguió la palabra latina causa (proceso) hasta convertirse en la francesa chose.

Sin embargo, el moderno concepto de cosa tuvo escasos precedentes en el Derecho de la Edad Media. La perspectiva con la que la filosofía escolástica contemplaba a hombres y cosas, tenía su origen en la Biblia...

...los juristas de la alta y baja Edad Media aprendían en el Corpus iuris civilis, qué es en sentido jurídico una cosa (res), pese a que las fuentes romanas desconocían una definición concluyente del concepto de cosa...

...El término y la esencia se dieron por supuestas, y solamente tomaron nota intuitiva de sus cualidades más sobresalientes con vistas a una utilización práctica (Dig. 1, 8, 1):

Algunas cosas son corpóreas; otras, incorpóreas. Corpóreas son aquellas que pueden percibirse sensorialmente, como por ejemplo el terreno, el hombre (esclavo), la vestimenta, el oro, la plata y en general un sinnúmero de cosas. Incorpóreas son aquellas que no se pueden percibir sensorialmente; así aquellas que existen como derechos, por ejemplo la herencia, el usufructo, la obligación jurídica de pago o también los contratos.

Res/cosa lo era todo para los romanos, y precisamente por ello no era nada en el sentido de la dogmática jurídica moderna. La necesidad y el tráfico jurídicos decidían a qué llamar cosa, abarcando objetos corpóreos e incorpóreos y, mientras que no denotaron interés alguno en definir el concepto de cosa, los romanos se rompieron la cabeza tratando de dividir las cosas. La inadecuada delimitación del concepto de cosa forzó a la construcción de diferenciaciones.²⁵

IV. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

El vigente Código Civil Español, en la Disposición preliminar del Título Primero “De la clasificación de los bienes”, del Libro Segundo “De los Bienes, de la Propiedad y de sus Modificaciones”, señala:

²⁵ HATTENHAUER, Hans, *Conceptos Fundamentales del Derecho Civil, Introducción histórico-dogmática*, Ariel, Barcelona, 1987, pp. 47-49.

Art. 333.—Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.²⁶

La interpretación doctrinal se encuentra dividida sobre si dicho artículo considera a las cosas como una especie de bienes o si las cosas son una especie del género bienes.

El artículo 379 de la Disposición Preliminar, del Título Primero “De la división de los bienes” del Libro Segundo “De la división de los bienes y de la propiedad”, del Proyecto de Código Civil Español de 1851, establece:

Las cosas que pueden ser objeto de propiedad son bienes muebles é inmuebles.²⁷

Para Don Florencio García Goyena, las palabras cosas y bienes son sinónimas en el sentido que aparecen definidas en dicho Libro Segundo.

Don Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán, utilizan el término cosa como propio jurídicamente para identificar a los objetos (*res*), no hablan de bien. Consideran que el criterio para que un objeto (*res*) sea jurídicamente una cosa, sea aquél corpóreo o incorpóreo, es que debe ser susceptible de apropiación particular.

Por cosa entendemos todo lo que puede constituir el patrimonio de los hombres...

...La definición indica suficientemente que no comprendemos aquí mas que las que son susceptibles de adquisición privada.²⁸

El destacado jurista Don Calixto Valverde y Valverde, considera que la cosa es el género y el bien la especie. Parte del criterio de que las cosas que pueden ser objeto del derecho de propiedad o de algún otro derecho real, reciben el nombre técnico jurídico de bien.

Del mismo modo que es necesario el sujeto en la relación jurídica, es indispensable el objeto de ella...

...los objetos que se encuentran en la naturaleza, son los que reciben el nombre genérico de cosas.

Cosas.—En sentido general y filosófico se contrapone la cosa al sujeto que piensa.

²⁶ *Código Civil*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 189. Y además consultado en línea su edición vigente.

²⁷ GARCIA GOYENA, Florencio, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, a cargo de F. Abienzo, Madrid, 1852, pp. 339-340.

²⁸ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBAN, Juan Manuel, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, Imprenta de Cumplido, México, 1852, p. 23.

En cierto y determinado sentido jurídico se contraponen también la palabra *res*, como objeto del derecho, a la persona como sujeto, si bien esta contraposición no determina y especifica bien el concepto de cosa, en cuanto que el objeto del derecho es más general, y buena prueba de ello es que hay derechos cuyo objeto es la persona. Por esta razón no puede identificarse la cosa con el objeto del derecho, por lo mismo que hay muchos objetos que no son cosas.

Otros escritores restringen el concepto de cosa a los objetos de la naturaleza exterior, limitada en el tiempo y el espacio; todo lo que es objeto material susceptible de medida o valor.

Para nosotros es indispensable diferenciar los términos bienes y cosas, para así comprender el verdadero concepto de unos y de otras.

La teoría jurídica entiende por bienes las cosas susceptibles de ser sometidas al dominio y potestad del hombre y de procurar alguna utilidad, y como dice un autor de reconocida autoridad, las cosas tienen una consideración abstracta y genérica mediante la cual pueden llamarse así, y ser o no ser objeto de relaciones de derecho; los bienes por el contrario, representan una noción concreta en cuanto son cosas aplicables ya a relaciones jurídicas.

En sentido jurídico todos los bienes son cosas; pero no todas las cosas son bienes, pues no todas aquellas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de propiedad, por lo cual puede bien decirse que las cosas son el género y los bienes son la especie.

Preciso es decir que en el lenguaje corriente se usan indistintamente ambas palabras; pero siempre entendiendo que al hablar de cosas queremos significar los objetos que pueden entrar en las relaciones de propiedad o de derechos reales, aunque vistas independientemente de cualquier relación que puedan tener con una persona, es decir, consideradas en sí mismas, mientras que la palabra bienes la emplearemos como cosas que han entrado ya en la relación de propiedad o sobre las que existen apropiación.²⁹

Don Demófilo de Buen, en sus notas a la extraordinaria obra de Ambroise Colin y Henri-Lucien Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*, comenta sobre este punto lo siguiente:

El Código español, inspirándose en el plan romano-francés, se ocupa en su libro II “de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”. Las palabras cosas y bienes tienen dentro de nuestro Código una acepción equiva-

²⁹ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo I, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1925, pp. 383-385.

lente; pero el Código, en el título primero del libro segundo, emplea con preferencia la palabra bienes.

Según el art. 333 todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. De estos términos parece legítimo deducir que nuestro Código considera como bienes a las cosas susceptibles de apropiación.³⁰

El ilustre José Castán Tobeñas se refiere a las cosas como objeto de los derechos reales, por lo que parece interpretarse de que considera a las cosas como una especie del género bien.

En el sistema llamado romano-francés, aunque la fórmula de Gayo en que está inspirado (Omne ius quo utimur ad personas pertinent, vel ad rem vel ad actiones) parezca diferenciar un Derecho relativo a las cosas, es lo cierto que no aparece bien precisada y delimitada esta sección del Derecho civil.

Así, el Código español, que sigue con algunas variantes ese sistema, destina un libro II a tratar «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones»; pero no agota en él el Derecho de cosas.³¹

Para el jurista Manuel Albaladejo el concepto jurídico de cosa debe definirse en base al criterio diferenciador de que el objeto pueda ser susceptible de apropiación. Dicho autor afirma:

Para el Derecho es cosa toda entidad material o no, de naturaleza impersonal, que tenga una propia individualidad y sea susceptible, como un todo, de dominación patrimonial constitutiva de un derecho independiente.³²

En razón de lo anterior, para Don Manuel Albaladejo, bien y cosa son categorías jurídicas distintas. Para dicho jurista el término bien designa al género; y el vocablo cosa en sentido jurídico, es una de las especies de bien. Lo anterior se desprende de la definición de derecho subjetivo propuesta por el mencionado autor:

Por derecho subjetivo, entiendo un poder respecto a determinado bien (en sentido amplio, por tanto, bien moral o material, cosa, utilidad, comportamiento, etc.), concedido inicialmente por el Ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección.³³

³⁰ COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri-Lucien, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Volumen II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, p. 461.

³¹ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo Segundo “Derecho de Cosas”, Volumen Primero, Reus, Madrid, 1992, pp. 25-28.

³² ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1996, p. 86.

³³ *Ibid.*, p. 12.

V. CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

El Código Civil francés en el Título I “De la distinción de los bienes” del Libro Segundo “De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad”, utiliza el término bien. Por lo que en este ordenamiento las cosas son el género y los bienes la especie.

Artículo 516.—Todos los bienes son muebles o inmuebles.³⁴

En el Tratado Práctico de Derecho Civil Francés de Marcel Planiol y Georges Ripert, en su Tomo Tercero denominado “Los Bienes”, escrito con la colaboración de Mauricio Picard, enseñan que los bienes son cosas, cuando son apropiables. Es decir, estos distinguidos juristas utilizan el criterio de que bien es una cosa que puede ser objeto del derecho de propiedad. De donde las cosas son el género y los bienes la especie.

Las cosas son bienes en el sentido jurídico no cuando son útiles al hombre sino cuando son apropiables. El mar, el aire atmosférico, el sol, son cosas indispensables a la vida terrestre. Sin embargo, son “bienes” puesto que no pueden ser objeto de una apropiación en provecho de un particular o de una nación.

Las cosas susceptibles de apropiación son consideradas como bienes no solamente cuando tienen un dueño sino aún en el caso de que no lo tengan. Se dice entonces que éstos son “bienes vacantes” o “sin dueños” (arts. 539 y 713).

La palabra “bienes” no designaba primitivamente más que cosas, es decir, objetos corporales, muebles o inmuebles. El progreso de la vida jurídica la hace salir de este sentido estrecho y primitivo teniendo hoy un alcance mucho más largo y comprendiendo todo lo que sea un elemento de fortuna o de riqueza susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad. Especialmente para los particulares los bienes así comprendidos no son otra cosa que el activo de sus patrimonios. En este sentido extenso los bienes comprenden cosas de todas clases, casas, tierras, objetos muebles, créditos, rentas, empleos, derechos de autor, patentes de invención, etc. Es con este criterio que la ley amplía la palabra bienes (arts. 516, 537, 732, 752, 802, 1092-1093, 1392, 1428, 1542, 2092, 2093, etc.). La palabra “bienes” comprende por tanto además de las cosas materiales un cierto número de bienes incorpóreos que son los derechos.

³⁴ Article 516. *Tous les biens sont meubles ou immeubles. Code Civil*, Paris, Litec, 1997, p. 349. Consultado en línea su edición actual.

El derecho no se ocupa de las cosas materiales más que para clasificarlas, para hacer lo que el Código civil llama “la distinción de los bienes” (epígrafe del título I del libro II). Efectivamente, deben repartirse las cosas en diversas categorías, puesto que las mismas reglas no son indistintamente aplicables a todos, ni por la forma de enajenarlas y adquirirlas, ni por los actos que cada persona pueda realizar mientras las posee.³⁵

Para Marcel Planiol y Georges Ripert, la diferencia estriba en que las cosas son bienes jurídicamente, cuando dicha entidad puede ser susceptible de apropiación, es decir, objeto del derecho de propiedad.

Las cosas se consideran como “bienes”, jurídicamente, no solo cuando son “útiles” al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación...

... y por bien se comprende todo lo que es un elemento de fortuna o de riqueza, susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad. Especialmente para los particulares, los bienes así entendidos, representarán el activo de sus patrimonios.³⁶

Con su acostumbrada claridad conceptual Ambroise Colin y Henri-Lucien Capitant, distinguen las cosas de los bienes, considerando a las cosas como un género y a los bienes como la especie, tomando como criterio que los bienes son aquellas cosas que pueden ser objeto de una relación jurídica.

Se llaman bienes los elementos del patrimonio, es decir, las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario.³⁷

Los juristas Georges Ripert y Jean Boulanger, explican que el concepto de cosa debe entenderse en razón de su característica de utilidad, cuyo aprovechamiento está autorizado a una persona por el ordenamiento jurídico.

OBJETO DE LOS DERECHOS REALES.—Las cosas susceptibles de ser utilizadas por el hombre existen en cantidad limitada. El reconocimiento legal de derechos subjetivos tiene como efecto distribuir entre los hombres las cosas utilizables. Pero todas las cosas no pueden ser objeto de una propiedad individual y, de una manera más amplia, de derechos subjetivos. Existe un interés social en que su uso sea común para todos o sea confiado en interés de todos a representantes de la colectividad...

³⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Cultural, La Habana, 1946, pp. 59-60.

³⁶ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, pp. 30-31.

³⁷ COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri-Lucien, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Volumen II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, p. 461.

...Como en principio las cosas pueden ser apropiadas solamente queda precisar aquellas que no pueden serlo.³⁸

Para estos autores las cosas son el género y los bienes la especie, parten del criterio de que los bienes son cosas que pueden ser objeto de un derecho.

Las cosas se convierten en bienes en el sentido jurídico del término, no porque son útiles al hombre, sino porque han sido apropiadas por él. Esta apropiación hace de la cosa el objeto del derecho...

El derecho no se ocupa de las cosas materiales más que para organizar el ejercicio de los derechos de que son objeto.³⁹

Para Henri y León Mazeud y Jean Mazeud, la caracterización de la cosa parte del criterio material de su tangibilidad, *res corporae*. Por lo tanto, consideran que jurídicamente el término bien es el género, el cual tiene dos especies: las cosas (bienes corpóreos) y los derechos-obligaciones (bienes incorpóreos).

[...]cosa es todo aquello que, sin ser una persona, es corporal; todo lo perceptible por los sentidos. Interesa no confundir la cosa y el derecho que recae sobre ella. En esa confusión se incurre con frecuencia en lo concerniente al derecho de propiedad. El estatuto de las cosas se refleja sobre los derechos.⁴⁰

Para estos autores, el término bienes es omnicomprendivo del activo patrimonial, el cual está formado por cosas y derechos.

Por eso se dice, en el lenguaje corriente, e incluso en el lenguaje jurídico, que el patrimonio de una persona comprende cosas y derechos, cuyo conjunto se designa con la expresión de "los bienes"; se quiere decir que el patrimonio de una persona (sus bienes) comprende los derechos de propiedad y los demás derechos, reales y personales, de los que es titular.⁴¹

No todas las cosas son bienes, afirma categóricamente Jean Carbonnier,⁴² para el jurisconsulto, las cosas que pueden ser susceptibles de apropiación particular, reciben el nombre de bienes. Utiliza el criterio de la singular utilidad derivada de la cosa u objeto.

A la inversa, no todos los bienes ostentan la cualidad jurídica propia de las cosas (a no ser que esta última expresión se considere en su sentido más difu-

³⁸ RIPERT, Georges y BOULAGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol*, Tomo VI, La Ley, Buenos Aires, 1987, p. 15.

³⁹ *Ibid.*, Tomo I, pp. 382 y 391.

⁴⁰ HENRI Y LEON, Mazeud y JEAN MAZEUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte Primera, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976, p. 277.

⁴¹ *Ibid.*, p. 282.

⁴² CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1965, p. 95.

so). El universo del jurista no coincide con el mundo perceptible a través de los sentidos sino que constituye un producto remodelado por la voluntad del hombre, dentro del cual tienen cabida determinados bienes desprovistos de materialidad (es el caso de bienes incorpóreos)...

...Por otra parte, la estimación de las cosas materiales (bienes corporales) a la luz del Derecho no se funda tanto en sus caracteres físicos como en su aptitud para satisfacer las necesidades humanas (más bien naturaliter que commercialiter, como en el siglo XVI aseguraba DUMOULIN, o sea bajo el aspecto de las relaciones económicas). De aquí las posibles situaciones de desacuerdo respecto de la realidad sensorialmente perceptible, cuyas repercusiones trascienden tanto a las diversas distinciones clasificatorias, como a las masas de bienes disciplinadas jurídicamente.⁴³

VI. CÓDIGO CIVIL ALEMÁN

En la Sección Segunda del Código Civil alemán (Bürgerliches Gesetzbuch) se establece el concepto de cosa para este ordenamiento:

§ 90. Cosas, en el sentido de la ley, son solamente los objetos corporales.⁴⁴

El jurista Hans Hattenhauer expone en su obra “Conceptos Fundamentales del Derecho Civil, el devenir del concepto de cosa en el Derecho alemán”, transcribiré algunos de los pasajes de su interesante obra:

Tras el redescubrimiento del *Corpus iuris*, los juristas asimilaron parte de lo que los romanos habían dicho a propósito de la división de las cosas y su naturaleza, pero hasta bien entrado el siglo XIX sus esfuerzos no se centraron en el concepto de cosas, sino en su esquema diferenciador...

... Los párrafos 91-100 del Código Civil contienen restos de esta labor, aún más visible en el (Código de) Derecho común prusiano de 1794. De todos modos, el Derecho común disponía ya de un principio de definición (1, 2, párr. 1):

“—Párr. 1. En sentido legal, cosa significa todo lo que puede ser objeto de un derecho o de una obligación. Párr. 2. También se comprenden bajo la denominación genérica de cosa los actos de los hombres en ejercicio de sus derechos, en cuanto dichos actos constituyan el objeto de otro derecho. En sentido estricto, se llama cosa solamente a aquello que, bien por su naturaleza, o bien por acuerdo de los hombres, tiene existencia propia. Existencia en virtud de la cual puede ser objeto de un derecho permanente—”.

⁴³ *Ibid.*, pp. 95-96.

⁴⁴ *Código Civil Alemán*, trad. del Dr. Albert Lamarca Marqués, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 50. En esta traducción: 90. Cosas en sentido legal sólo son los bienes corporales. También consultado en línea su texto vigente: § 90 *Sachen im Sinne des Gesetzes sind nur körperliche Gegenstände*.

...Las cosas se definieron en general como objetos de derechos, aspecto en el que el Derecho común no sólo había aprendido de los iusnaturalistas, sino que aventajó a sus maestros. Tampoco Christian Wolff (1679-1754) dio al concepto de cosa un tratamiento técnico, limitándose a despacharlo con una fórmula moral (párr. 121):

“—La palabra cosa designa a todo objeto que puede sernos útil, sea para el sustento de la vida o para hacerla cómoda o agradable, sea para cualquier perfeccionamiento de cuerpo o espíritu o para preservarnos de la imperfección—”.

El concepto de cosa aparecía aquí totalmente al servicio de la doctrina del deber de los iusnaturalistas, lo que permitió a los codificadores del Derecho común hacer de la cosa un concepto jurídico...

...La cosa valía como objeto de tales derechos...

...Kant (1724-1804) teorizó sobre el tema remitiendo al concepto de cosa todo lo que no es persona (Metafísica de las costumbres, Introducción IV):

“—Cosa es un ente incapaz de responsabilidad alguna. Se llama, por tanto, cosa a todo objeto del libre arbitrio que carece en sí mismo de libertad (res corporalis)—”.

...Savigny (1779-1861) también acogió esta idea, depurándola con la teoría de que solamente los objetos corpóreos individuales, y no la totalidad objetiva, son cosas en sentido jurídico. Únicamente el libro individual y no la biblioteca, podía corresponder a un concepto de cosa cada vez más reducido...

...Incluso cuando, en un principio, se definía la cosa como no-persona, se desembocaba de lleno en el centro de la teoría del Derecho civil. Constituía un concepto fundamental tan importante para el Derecho como el de la persona...

...Cuando se publicó el Código civil de Sajonia en 1863/1865, su declaración sobre la naturaleza de las cosas se hallaba condicionada por las exigencias del tráfico jurídico (párr. 58):

“—Las cosas de cualquier clase, pueden ser objeto de un derecho, siempre que estén sustraídas al tráfico jurídico—”.

...La base de este concepto de cosa era la necesidad dispositiva de la persona, cobrando forma legal la decisión sobre el contenido jurídico de la cosa en su calidad de objeto de acciones jurídicas de los hombres. De ahí que la mención, en el texto legal, de la *res extra commercium*, supusiera algo más que un retorno a la clasificación romana de las cosas, puesto que lo que no era objeto del tráfico de derecho privado, lo que “se sustraía” a éste por acta de privilegio o en virtud de su naturaleza, no podía, en sentido literal, ser designado jurídicamente como cosa...

...En este contexto, el Código civil aportó una innovación esencial para el Imperio alemán...

...En este sentido, el párr. 90 del Código civil precisaba, con exactitud lingüística y liberal optimismo:

“—Solamente los objetos corporales son cosas en el sentido de la ley—”.

Lo más llamativo de esta definición era la palabra «solamente». Ya no podían considerarse cosas los objetos incorpóreos...

...Que el Código civil sólo reconociese como cosas los objetos corporales, tenía su razón jurídico-dogmática. La palabra "objeto" reflejaba más claramente que la palabra "cosa" la imagen de "objeto" de dominio; dominio que requería una comprensión fácil...

...Respecto de los objetos corporales, por el contrario, la prueba de una relación jurídica entre persona y cosa dominada por aquélla, exigía la determinación de la persona y de la cosa dominada. Solamente podría darse la propiedad de cosas individuales, nunca de totalidades, si que quería perfecta una determinación de contenido del dominio de la cosa y su delimitación con respecto al dominio de cosas por parte de los demás coparticipes en el Derecho. Una nitidez tal se alcanzaba gracias al principio de la individualidad; totalidades de cosas, como bibliotecas y talleres, casas con sus enseres, etc., no eran, como tales, susceptibles de propiedad...

...el párrafo 90 del Código Civil tuviese un aire extremadamente abstracto para el tiempo de su redacción..

...Los comentarios de Planck al párr. 90...

—Según el Código civil, la expresión "objeto" designa tanto cosas como derechos; la expresión "cosa", solamente un objeto corporal, es decir, una porción de la naturaleza no libre. El hombre vivo, y por consiguiente su cuerpo, no son cosas—.⁴⁵

Para Savigny las cosas se distinguen de los bienes, en razón, de que las primeras son siempre corpóreas, en tanto que las segundas no tienen una existencia corporal. Sin embargo, identifica que el término bien, jurídicamente, es un género. Este autor señala que se llama bienes a la totalidad de relaciones jurídicas que se refieren a una persona determinada. Savigny fundamenta su aseveración en razón de que las cosas y las obligaciones, en última instancia, pueden ser reducidas a un valor; más exactamente, tienen un valor pecuniario. En sus palabras:

Dicha idea abstracta de los bienes, indispensable para el estudio completo del derecho, se traduce por la de valor que nos permite resolver los diversos elementos constitutivos de los bienes, reduciéndolos a un denominador común. Ahora bien, la idea de valor se manifiesta en la vida real bajo la forma de moneda.⁴⁶

⁴⁵ HATTENHAUER, *op. cit.*, pp. 49-59.

⁴⁶ SAVIGNY, M. F. C. de, *Sistema del Derecho Romano Actual*, Tomo I, F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1878, pp. 250-251.

El insigne jurista Karl Larenz considera que las cosas en sentido jurídico son aquellos objetos (entidades) corpóreas que pueden ser objeto de un derecho.

Las cosas como objetos de derecho materiales de primer orden. Según el artículo 90 son “cosas”, a tenor de la ley, solamente los objetos materiales, esto es, los que ocupan un espacio. Asimismo se significan con ello solamente los objetos de derecho; en consecuencia, no todo lo que ocupa un espacio —y en este sentido es de naturaleza material— es también una “cosa” a tenor del ordenamiento jurídico. Antes bien, están excluidos del concepto jurídico de cosa todos los cuerpos que, por no ser en general accesibles al señorío de los hombres, o que por no ser delimitables, no pueden pasar al dominio de una persona en particular, no son objetos de derecho, tales como otros astros (al menos, en tanto el nombre, no haya aún puesto su pie en ellos), los meteoros, la capa atmosférica de la Tierra, las nubes, el agua de los océanos y de los ríos. Asimismo están excluidas las cosas que no pueden percibirse con los sentidos o que se desintegran al contacto; así, las gotas de lluvia, los copos de nieve, partículas de polvo, trozos de hollín. El hombre toma desde sí mismo la medida de las cosas. El microcosmos y macrocosmos quedan, por lo tanto, excluidos del ámbito de los objetos de derecho. En cambio, entran en consideración como cosas no sólo los cuerpos sólidos, sino también los líquidos y los gaseosos cuando pueden ser objeto de dominio contenidos en recipientes adecuados, y por ello, en cantidad aisladas, y pueden conservarse, trasladarse y consumirse, como, por ejemplo, las bebidas en toneles y botellas, el petróleo combustible, la gasolina y el gas en recipientes fijos o transportables. Por el contrario no son cosas, por carecer de la condición de objetos materiales —al menos, según la concepción de la vida en ello determinante— las “energías naturales” como la electricidad, las ondas luminosas y sonoras y las radiaciones de todo tipo. Las energías dominadas por el hombre pueden ser en todo caso objetos de derecho inmateriales.⁴⁷

Para los jurisconsultos Harry Westermann, Harm Peter Westermann, Karl-Heinz Gursky y Dieter Eickmann, el objeto de los derechos reales necesariamente debe ser una cosa, entendida como un bien corpóreo, es decir, como una especie del género bien.

I. El Derecho de Cosas en general.

La rama del derecho que, a grandes rasgos, se identifica con las disposiciones contenidas en el Libro III del BGB se ocupa de los derechos reales sobre las cosas, en parte también de los derechos sobre otros derechos. Responde a cuestiones como: ¿a la esfera jurídica de qué persona pertenece esta cosa, qué pode-

⁴⁷ LARENZ, Karl, “Derecho Civil, Parte General”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1978, pp. 372-373.

res proporciona al hombre el dominio sobre las cosas, cómo se constituye y modifica la titularidad en relación a las cosas?...”.⁴⁸

II. La posición del Derecho de Cosas en la codificación.

1. La parte general del BGB contiene las disposiciones generales aplicables a todo el BGB. Estas se aplican también al Derecho de Cosas. Algunas definiciones que encuentran su significado principal en el Derecho de Cosas, están situadas en la parte general como por el ejemplo el concepto de cosa (§90)...”.⁴⁹

2. Existe una división funcional, en varios aspectos, entre el Derecho de Cosas y el Derecho de obligaciones del BGB. A este respecto, la idea originaria del legislador de crear un Derecho de Cosas independientes del modelo jurídico obligacional que rige las relaciones de persona a persona, ha sido cuestionada por numerosas evoluciones, que han encontrado su reflejo en una visión jurídico-obligacional de los derechos reales y en una aproximación de los negocios jurídicos-reales a su base jurídico-obligacional.⁵⁰

III. Recapitulación.

La tarea principal del Derecho de Cosas es atribuir las cosas de determinadas personas. Sólo a consecuencia de estas atribuciones pueden resultar relaciones de persona a persona. Por este motivo se diferencia el Derecho de Cosas del Derecho de obligaciones, en el que se trata de relaciones patrimoniales de persona a persona, con consecuencias indirectas como mucho para el destino jurídico de los bienes. La atribución de bienes a personas, regulada en el Derecho de Cosas, junto a la determinación del contenido de los derechos de dominación y la regulación de la protección de los bienes y del tráfico jurídico negocial relativo a esos bienes, cumplen una importante función de garantía de la libertad en el marco del Derecho privado, y contribuyen al mismo tiempo, a compatibilizar el ejercicio del derecho con el interés común.⁵¹

La esencia de los derechos reales y consiguientemente, del Derecho de Cosas debe deducirse de la eficacia atributiva de los derechos. Con esto, no se trata de dar un concepto apriorístico, sino de ofrecer la descripción de una institución desarrollada por el Derecho vigente. La investigación no se debe limitar al Libro II del BGB, sino que deben traerse también a colocación todos los fenómenos estructuralmente semejantes.⁵²

La inmediatez de la relación con la cosa no significa la existencia para el titular del derecho de un poder autónomo de intervención en la cosa, sino

⁴⁸ WESTERMANN, Harry, WESTERMANN, Harm Peter, GURZKY, Karl-Heinz y EICKMANN, Dieter, *Derechos Reales*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998, p. 47.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 50.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 51.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 56-57.

⁵² *Ibid.*, p. 57.

que supone que la cosa puede ser concebida directamente como objeto, sin que sea relevante al respecto la relación del titular con otra persona ni la pertenencia del objeto al patrimonio de esa persona. Consiguientemente, es conceptualmente necesaria la limitación de los derechos reales a las cosas corporales.⁵³

VII. CÓDIGO CIVIL ITALIANO

El artículo 810, del Capítulo I “De los bienes en general”, del Título I “De los Bienes”, del Libro Tercero “De la propiedad” del Código Civil italiano, establece el concepto de bien.

Artículo 810. Nozione.—Sono beni le cose che possono formare oggetto di diritti.⁵⁴

El Profesor Alberto Trabucchi comenta que las cosas son el género, mientras el término bien, es la especie. Este distinguido jurista utiliza el criterio distintivo de que la cosa cuando es objeto de un derecho recibe el nombre técnico de bien.

En la estructura de la relación jurídica, al lado de los sujetos activos y pasivos, encontramos un elemento objetivo: el objeto del derecho, que es sobre el que recae la potestad del hombre...

“...El título primero del libro tercero del Código trata de los bienes, definiéndolos como “las cosas” que pueden ser objeto de los derechos (artículo 810). El legislador, por tanto, ha preferido definir los bienes antes que las cosas...

...bien es el objeto sobre el que recae el derecho, mientras que el término de cosa conserva el sentido más amplio de entidad material o inmaterial.

En la definición de bien “la cosa” es tomada en cuenta como punto de referencia objetivo de una consideración jurídica unida al derecho subjetivo del hombre. Si derecho es tutela de intereses, será la aptitud de las cosas para satisfacer un interés humano, y por ello, para entrar en el mundo de su derecho, lo que califica a la misma cosa como bien, esto es, como objeto de la tutela jurídica.

El concepto de bien coincide por tanto con una “calificación jurídica” de aquello que puede constituir objeto de interés humano; por ello, deber referirse siempre a una cosa como parte del mundo. En este sentido, “cosa” no es solamente lo que forma parte del mundo exterior y sensible, lo que ocupa espacio

⁵³ *Ibid.*, p. 58.

⁵⁴ Artículo 810. Nozione.—Sono beni le cose che possono formare oggetto di diritti.

o se percibe por los sentidos (las cosas sólidas, líquidas, gaseosas y los fluidos y las energías... ..como la electricidad, son todas ellas res corporales, sino también todo aquello que únicamente tiene vida en el mundo del espíritu, como la creación inventiva y la idea que da origen a la obra artística o técnica (res incorpóreas, o “bienes inmateriales”), cuando entramos en el concepto ya descrito de “bien”...

...el bien se refiere siempre a una cosa, mientras que no todas las cosas son bienes: las estrellas son cosas, pero no bienes, y son cosas el calor del sol o la lluvia.⁵⁵

VIII. CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

Los artículos 15 y 16 del Capítulo 4 “Derechos y bienes”, del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, establecen claramente la distinción entre bienes y cosas, utilizando el criterio de que las cosas son aquellos bienes corpóreos que pueden ser objeto de los derechos reales.

Artículo 15.—Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

Artículo 16.—Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.⁵⁶

Por su parte, en el artículo 1883 del Capítulo 1 del Título Primero del Libro Cuarto “Derechos Reales” del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, se regulan a los derechos reales como aquellos que tienen por objeto una cosa, en el sentido de ser una especie de los bienes corpóreos.

Artículo 1883.—Objeto. El derecho real se ejerce sobre la totalidad o una parte material de la cosa que constituye su objeto, por el todo o por una parte indivisa.

El objeto también puede consistir en un bien taxativamente señalado por la ley.⁵⁷

⁵⁵ TRABUCCHI, Alberto, “Instituciones de Derecho Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1967, pp. 399-401.

⁵⁶ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Argentina, *vmg.studio*, 2015.

⁵⁷ *Ibidem*.

Néstor Jorge Musto, comentando el texto del anterior Código Civil de la República Argentina, considera que las cosas en su sentido jurídico son los bienes que pueden ser objeto de los derechos reales.

...el tema de las cosas, entendiendo que éstas no sólo son el objeto de los derechos reales, sino que también pueden ser objeto, aunque mediato, de los derechos personales...

...Trataremos de las cosas como objeto de los derechos reales,...

...La significación de la palabra “cosa” del lenguaje común difiere de la del concepto jurídico, advirtiéndose asimismo notables variantes en el derecho comparado (histórico y actual).

Confróntese la primera acepción del diccionario: “Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta”; el mismo diccionario para el lenguaje forense reserva la acepción de “objeto de las relaciones jurídicas”, en contraposición con las personas que son los sujetos de derecho.

Decía Banchio que etimológicamente el término “cosa” proviene del vocablo “causa” y por una interesante transformación del lenguaje ha asumido después íntegro el significado de la voz res, palabra ésta tomada por los romanos de la expresión sánscrita rah que, con carácter sustantivo, denota “bien”, “posesión”, y tiene otras acepciones que enumera y que revelan la amplitud con que se usaba dicho vocablo.

El otro punto de la comparación está dado por el concepto del art. 2311, del que luego nos ocuparemos y que las define como “objetos materiales susceptibles de valor”, noción mucho más restringida. El aire, el mar, el sol, que en un sentido vulgar son cosas, no lo son, desde el punto de vista técnico jurídico.

El Código ha seguido la doctrina tradicional y, en su antigua redacción, definía las cosas como los objetos corporales susceptibles de tener un valor. El codificador se refiere al art. 317 del Esboço de Freitas, cuya larga nota comenta brevemente, destacando la confusión a que conduce la división de las cosas en corporales e incorporeales (nota de Vélez Sársfield al art. 2311, Cód. Civil).

En efecto, para el autor brasileño las cosas son corporales siempre, aunque el objeto del derecho pueda ser corporal o incorporal. Lo que ocurre es que, en cierto modo, al hablar del dominio se lo confunde con la cosa que es su objeto, y que este derecho absorbe todas las facultades posibles sobre la cosa. Pero el derecho, en sí, es siempre incorporal, se trate del dominio o de un derecho sobre la cosa ajena, o de un derecho creditorio. La terminología vulgar contribuye a la confusión, dado que —abreviando— no decimos “la

finca de mi propiedad” sino “mi finca” con lo que, en cierto modo, objetivamos nuestra confusión.

No es contradictoria la nota de Vélez Sársfield al art. 2311, con el texto del artículo, ya que allí se expresa que “la palabra ‘cosas’, en la flexibilidad indefinida de sus acepciones, comprende en verdad todo lo que existe; no sólo los objetos que pueden ser la propiedad del hombre, sino todo lo que en la naturaleza escapa a esta apropiación exclusiva: el mar, el aire, el sol etcétera. Mas como objeto de los derechos privados, debemos limitar la extensión de esta palabra a lo que puede tener un valor entre los bienes de los particulares”, y agrega: “Así, todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes. La cosa es el género, el bien es una especie”.

El codificador nos habla aquí de las cosas, utilizando la palabra “en la flexibilidad indefinida de sus acepciones”. Lo que nos quiere decir es que una cosa (en sentido amplio) es una “cosa” (en sentido jurídico) en la medida en que es un bien (tiene valor). Por ello, en el lenguaje jurídico, a la inversa de lo dicho en la última frase de la nota, bien es el género y cosa es la especie. No es otro el criterio del texto del art. 2312.

La noción de cosa, como concepto metajurídico, es sólo útil al derecho en la medida en que pueda ser objeto de él, en la medida en que pueda resultar un bien, tener valor jurídico y no sólo económico...

...El concepto que el Código de Vélez Sársfield vertió en el art. 2311, ha sido alterado por la reforma de la ley 17.711, cambiando el adjetivo “corporales” por “materiales” y agregando un segundo párrafo referido a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

La expresión “materiales” nos parece más precisa que la de “corporales”. Hay cosas —y siempre en un sentido jurídico— como por ejemplo el gas, que difícilmente se puede calificar de corpóreas, pero que innegablemente son materiales...

...El Código da al concepto de bien una doble significación. Llama tales a los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente comprende en la categoría de bienes a las cosas.

La palabra tiene, pues, un sentido genérico que comprende a todos los objetos que constituyen el patrimonio, sean materiales o inmateriales, y también un sentido específico para designar a estos últimos...

El concepto de bien está usado en el Código con relación exclusiva al patrimonio...⁵⁸

⁵⁸ Mustro, Néstor Jorge, *Derechos Reales*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, pp. 105-111.

Los artículos del Código Civil de la República Argentina, eran del tenor siguiente:

2311. Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor.

Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

2312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio.⁵⁹

IX. ANTECEDENTES EN MÉXICO

La Tercera Partida, en su Título XXVIII, regula “De las cosas en que ome puede auer señorío, e como lo puede ganar” y señala en su Ley II:

...e otras y ha que pertenecen señaladamente a cada vn ome, para poder ganar, o perder el feñorio dellas...⁶⁰

Por lo que aquí el concepto de cosa está relacionado con su aptitud de ser objeto de señorío, es decir, de propiedad.

Para el Nuevo Febrero Mexicano, el concepto de cosa se reduce a su sentido económico de utilidad.

...Llámase cosa todo aquello que puede servir al hombre de algún uso ó utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público o privado.⁶¹

Más adelante al definir las cosas y bienes de particulares y de los modos de adquirirlos, utiliza el término bien, como referido a las cosas que pueden ser objeto de apropiación particular.

...Entiéndese por cosas privadas ó de particulares aquellas que pertenecen señaladamente al patrimonio de las personas, y individualmente consideradas, ya formando sociedad con algún objeto de especulación.⁶²

⁵⁹ *Código Civil de la República Argentina*, Editorial San Isidro Labrador, Argentina, 1999, p. 321.

⁶⁰ *Las Siete Partidas del Sabio Rey*, Partida III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 521.

⁶¹ GALVÁN RIVERA, Mariano, *Nuevo Febrero Mexicano*, Impreso por Santiago Pérez, México, 1850, p. 148.

⁶² *Ibid.*, p. 153.

En el *Novísimo Sala Mexicano*, o *Ilustración al Derecho Real de España*, Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, se refieren a la “División de las cosas y del modo de adquirir su dominio”. Por lo que para dichos jurisconsultos la cosa en su sentido jurídico es aquello que puede ser objeto de una relación de derecho.

...El segundo objeto del derecho son las cosas. Entiéndese por cosa, todo lo que existe y puede traer utilidad al hombre, con tal que no sea persona ni acción. Las cosas se dividen en comunes, públicas, de municipalidad, y de dominio particular...⁶³

...Se llaman cosas particulares las que pertenecen señaladamente á cada hombre ó asociación, pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas, Estas son corporales ó incorporeales las primeras son las que se pueden ver y tocar y se distinguen en muebles, que son las que pueden moverse por sí, como los animales; ó por los hombres, como las alhajas, ropa, etc; y en inmuebles ó raíces que no se pueden mover, como las casas. Las incorporeales, son las que no se pueden ver ni tocar, y son los derechos y acciones.

Explicadas las especies de cosas, se sigue tratar del derecho que pueda tenerse á ellas. Este derecho es á veces en la cosa, y á veces á la cosa. El primero es el poder ó facultad que el hombre tiene sobre cosa cierta y determinada sin referencia a persona alguna, y el segundo por el contrario es la facultad que una persona tiene para obligar á otra á que le dé ó haga alguna cosa. Uno y otro derecho se distinguen: 1º, en que cuando el derecho es en la cosa, esta es la obligada, y cuando es á la cosa lo es la persona: 2º. que por derecho en la cosa se pide lo que es propio, y por el de á la cosa lo que otro está obligado á dar ó hacer, y 3º. de el derecho es la cosa resulta accion real contra cualquier poseedor, y de el que es á la cosa solamente personal contra aquella que se obligué; de ahí es que sola hay una especie de derecho á la cosa que es la obligación, y son varias las del derecho en la cosa, y las principales son cuatro: dominio, servidumbre, herencia y prenda.

El dominio, al que las leyes llaman señorío y propiedad, es el derecho de disponer de una cosa según su arbitrio si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convención. Cuando se tiene juntamente la facultad de disponer y de usar de la cosa, el dominio se dice pleno, y cuando solo es para uno ó para otro, se llama menos pleno, el cual si es para disponer de la cosa se dice directo, y si para usar de ella útil. Aunque en rigor el dominio solo es de cosas corporales, latamente se dice también de las incorporeales, ó

⁶³ DUBLÁN, Manuel y MÉNDEZ, Luis, *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España*, Imprenta del Comercio, de N. Chavez, a cargo de J. Moreno, México, 1870, pp. 189-190.

derechos, principalmente los reales, ó en la cosa, como que gravitan en ella á favor del que los tiene...”.⁶⁴

X. CÓDIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California del 13 de diciembre de 1870, promulgado por el Presidente Benito Juárez, comenzó su vigencia el 1º de marzo de 1871 y en el artículo segundo del decreto promulgatorio de dicho ordenamiento, se derogó toda la legislación antigua, en las materias reguladas por dicho Código Civil.

En relación con los bienes y las cosas, el Título Primero “Disposiciones Preliminares”, del Libro Segundo “De los Bienes, la Propiedad y sus diferentes Modificaciones”,⁶⁵ se integra por las siguientes normas:

Artículo 778.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Artículo 779.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Artículo 780.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles á propiedad particular.⁶⁶

El jurista Esteban Calva distingue pulcramente que bien, es aquella cosa que puede ser objeto del derecho de propiedad.

El nombre cosa es tan universal que comprende cuanto ha existido, existe y existirá; pero en el lenguaje jurídico tiene una significación mas restringida, que es preciso determinar.

Entiéndese por cosa todo lo que puede servir al hombre de algún uso ó utilidad. Con el fin de evitar sutilezas ó malas interpretaciones, los legisladores y jurisconsultos ha definido de una manera negativa las cosas, afirmando que, cosa es todo lo que no siendo persona o acción, puede ser de alguna utilidad ó comodidad al hombre; mas hoy creemos que no habrá lugar á confusión alguna, porque la legislación actual, al ocuparse de las cosas, se refiere únicamente a las que por su naturaleza y por la ley están en el comer-

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 195-197.

⁶⁵ Esto hace pensar que el usufructo, uso, habitación, servidumbre, prenda e hipoteca, es decir los llamados derechos reales sobre cosa ajena o derechos reales de segundo grado, son modificaciones al poder jurídico del propietario.

⁶⁶ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870, p. 139. Nota: Se respeta la redacción original.

cio de los hombres, y pueden ser apropiadas según las necesidades y relaciones sociales.

En otros términos: las cosas, según la legislación civil, son las que legal ó naturalmente pueden ser objeto de apropiación...⁶⁷

...Antes de pasar adelante, será conveniente hacer notar que si los legisladores no establecen una división perfecta entre cosas y bienes, es necesario, sin embargo, reconocer alguna diferencia. Todo lo que puede prestar alguna utilidad al hombre, esté ó no en su patrimonio, se denomina cosa; y bienes, todo lo que constituye parte del patrimonio, caudal ó hacienda de cada uno. Es, por lo mismo, mas lata la significación de cosa que la de bienes, aunque casi siempre se usan en una significación idéntica. Hecha esta advertencia, no llamará la atención ver que en el siguiente título no se hable de cosas, sino de bienes.⁶⁸

El Licenciado Raimundo Guerra considera que dicho Libro Segundo regula lo que puede ser objeto del derecho de propiedad.

Todas las cosas que no están excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiación...⁶⁹

Por lo tanto, para el Lic. Guerra los bienes son aquéllas cosas que pueden ser objeto de propiedad. Dicho autor afirma:

...Los bienes son de propiedad pública ó privada.⁷⁰

En opinión del Licenciado Francisco de Paula Ruanoba, cosas y bienes son sinónimos, en efecto, la Lección Décima Tercera de su obra se denomina "De las cosas ó bienes y modo de adquirir su dominio", y utiliza como criterio para su definición jurídica el que sean susceptibles de apropiación particular.

Comenzando por la definición de cosa decimos: que se entiende por esta en derecho, todo lo que puede ser objeto de propiedad, de derecho y obligaciones así es que no solamente son cosas los objetos físicos que afectan los sentidos, sino también ciertas abstracciones ó entidades que solo concibe el entendimiento, y á las que se dá el nombre de cosas incorpóreas, como el derecho hereditario, las servidumbres, las obligaciones...⁷¹

⁶⁷ CALVA, Esteban, *Instituciones de Derecho Civil*, Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874, pp. 323-324.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 327.

⁶⁹ GUERRA, Raimundo, *Derecho del Código o sea El Código Civil del Distrito*, Imp. De J. M. Aguilar Ortiz, México, 1873, p. 14.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 100.

⁷¹ PAULA RUANOBA, Francisco de, *Lecciones de Derecho Civil*, Tomo I, Imp. de Narciso Bassols, Puebla, 1871, p. 357.

...Entiéndese por cosas privadas ó de particulares, aquellas que pertenecen señaladamente al patrimonio de las personas...⁷²

Para el gran jurista Don Manuel Mateos Alarcón, no hay duda de que el Código Civil considera a los bienes como una especie de las cosas. Para su diferenciación utiliza el criterio de que los bienes son cosas que pueden ser objeto de una relación jurídica.

[...] Habiendo estudiado el primer objeto del derecho, esto es, las personas, en sus diversas relaciones, creadas por su estado, natural es que nos ocupemos del segundo, designado bajo el nombre de cosas.

La palabra cosa tiene dos significaciones, una gramatical y extensa, por la cual se entiende todo lo que existe, y otra jurídica.

Esta, a su vez, se divide en una lata y extensa, bajo la cual se comprende todo lo que puede ser útil o provechoso al hombre, y otra extricta, que comprende todo lo que es objeto de derechos y obligaciones.

Esta última distinción produce la diferencia radical que hay entre las cosas y los bienes; los cuales es preciso no confundir, pues no son sinónimos.

Bajo aquella denominación se comprende todo lo que existe, como el aire, el sol, los astros, el mar, que, aunque útiles a todos los hombres, no son susceptibles de pertenecer a alguno en propiedad con exclusión de los demás.

Bajo la denominación de bienes se comprenden las cosas susceptibles de pertenecer a alguno en propiedad, con exclusión de los demás hombres, incluso las cosas de creación puramente legal que carecen de una existencia real o física, y que consisten en una abstracción, como los derechos.

Se infiere de lo expuesto, que bajo la denominación de cosas se comprenden los bienes, pero que ambos difieren esencialmente como el género y la especie: es decir, que aquella denominación es genérica, y que ésta comprende la especie, las cosas susceptibles de caer bajo la propiedad de alguno y formar parte de su patrimonio.

El derecho Romano designaba los bienes en esta acepción jurídica, bajo el nombre de pecunia, que comprendía no sólo el dinero, sino también todas aquellas cosas que eran susceptibles de una apropiación privada...

...De esta distinción tomo origen la división de las cosas que están en nuestro patrimonio y fuera de nuestro patrimonio.

El primer miembro de esta división comprendía las cosas susceptibles de la apropiación privada de un individuo, y que constituyen su fortuna, su patrimonio.

⁷² *Ibid.*, p. 368.

El segundo miembro comprende las cosas que pueden ser útiles al hombre, pero que no son susceptibles de pertenecer a persona determinada y de las cuales se dice que están fuera del comercio de los hombres, a diferencia de aquellas que están en el comercio.

Así, pues, se dice que una cosa está in comercio o in patrimonio cuando es susceptible de ser el objeto de un derecho cualquiera, propiedad, posesión, etc., y por el contrario, se dice que esta extra commercium o extra patrimonium cuando no es susceptible de apropiación privada.

Esta distinción, establecida por el derecho Romano, ha sido sancionada por el Código civil en los artículos 778 y siguientes de los cuales, el primero declara que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza, ó por disposición de la ley (art. 779, Cod. Civ.)

Los bienes son de muchas especies, y las diferencias que los distinguen provienen de su naturaleza misma, ó de la determinación de la ley.

Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, como el aire, la luz, el mar, y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles a propiedad particular: como los caminos, las fortalezas, los puertos, etc., cuyas cosas son conocidas bajo el nombre de públicas (art. 780, Cód. civ.)...⁷³

XI. CÓDIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue promulgado por el Presidente Manuel González, en uso de la autorización concedida por decreto del 14 de diciembre de 1883, e inició su vigencia el 1º de junio de 1884.

En relación con el tema a estudio, en su Libro Segundo “De los Bienes, la Propiedad y sus diferentes Modificaciones”, el Título Primero “Disposiciones Preliminares”, se compone de los siguientes artículos:

Artículo 680.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Artículo 681.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

⁷³ MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Tomo II, Edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 3-5.

Artículo 682.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles á propiedad particular.⁷⁴

Para Manuel Mateos Alarcón, el Código Civil de 1884, establece una distinción entre cosas y bienes. En la cual cosa, es el género y bien es la especie, siguiendo a la escuela de la exégesis, el criterio diferenciados es la susceptibilidad de apropiación.

La palabra cosa, tienen dos significaciones: una gramatical y extensa, bajo la cual se comprende todo lo que puede ser útil ó provechoso al hombre, y otra extricta que comprende todo lo que es objeto de derechos y obligaciones. Esta distinción produce la diferencia capital que existe entre las cosas y los bienes, pues bajo la primera denominación se comprende todo lo que existe, como el aire, el sol, los astros, el mar, que no son susceptibles de pertenecer á alguno en propiedad, y bajo la segunda denominación se comprenden las cosas susceptibles de pertenecer á alguno en propiedad, con exclusión de los demás, incluso las cosas de creación puramente legal, que consisten en una abstracción, como los derechos.⁷⁵

XII. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia Común, y para toda la República en materia Federal, expedido por el Presidente Plutarco Elías Calles, en uso de la facultad conferida por el H. Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928,⁷⁶ en vigor el 1° de octubre de 1932, según consta del artículo 1° Transitorio del Decreto expedido por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 1° de septiembre de 1932,⁷⁷ en su Libro Segundo “De los Bienes”, Título Primero “Disposiciones Preliminares”, señala:

⁷⁴ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, p. 83. Nota: Se respeta la redacción original.

⁷⁵ MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Código Civil del Distrito Federal, Concordado y Anotado*, Tomo I, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1904, pp. 328-329.

⁷⁶ Publicado en la Sección 3ª del *Diario Oficial de la Federación* los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928, corregido según fes de erratas publicadas en el mismo Diario de 13 de junio y 21 de diciembre de 1928.

⁷⁷ Artículo 1°.—Este Código comenzó a regir el 1° de octubre de 1932.

Artículo 747.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748.—Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.⁷⁸

El ámbito de aplicación y la denominación de este Código Civil fue modificada en los términos del artículo 1° del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del lunes 29 de mayo de 2000 y en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal del martes 30 de mayo de 2000, el cual establece:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal...

...Artículo Primero.—Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1o.—Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal...

TRANSITORIOS

Primero.—El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo.—Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto...

Dicho Código Civil Federal, en relación a los bienes y a las cosas conservó la redacción original del Código Civil de 1928, en efecto, establece en su

⁷⁸ *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia Común, y para toda la República en materia Federal*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.

Libro Segundo “De los bienes”, Título Primero “Disposiciones Preliminares”, lo siguiente:

Artículo 747.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748.—Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo de 2000 se publicó el Decreto por el cual se modificó el ámbito de aplicación y la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual establece:

Artículo Primero.—El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio del año 2000 [...].

El Código Civil para el Distrito Federal,⁷⁹ en vigor, en relación al tema de bienes y cosas, también conservó las mismas disposiciones que el Código Civil de 1928, sin reforma alguna, en su Título Primero “Disposiciones Preliminares” del Libro Segundo “De los Bienes”, establece:

Artículo 747.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

⁷⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo cuarto transitorio del “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Artículo 748.—Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Como se aprecia los numerales 747, 748 y 749 en los tres Códigos Civiles (el de 1928, el Federal y el de la Ciudad de México), tienen la misma redacción, por lo que el análisis y comentarios que se efectúan son válidos para el estudio de dichos ordenamientos legales.

En su participación en los comentarios y análisis del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, Don Ignacio Galindo Garfias, distingue el término cosa, al designarla como el género, del término jurídico bien, el cual para dicho autor, es una especie de aquél. Siguiendo el criterio de que los bienes son cosas que pueden ser objeto de una relación jurídica patrimonial.

Sobre el artículo 747 el jurista Ignacio Galindo Garfias afirma:

...Este precepto enuncia implícitamente el concepto de “bien” en sentido jurídico. Solo las cosas que pueden ser objeto de apropiación son bienes para el derecho y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales.

Por extensión se llama “bienes” a ciertos valores superiores, como la vida, la salud, el honor, la libertad, etc., que son susceptibles de ser apreciados en dinero, son algo más: constituyen el objeto de protección jurídica.

El artículo distingue entre cosas y bienes. Las primeras son todo lo que existe en la naturaleza (excepto el hombre). Los segundos se refieren a todo aquello que existiendo en la naturaleza, es susceptible de ser sometido al poder de dominación o apropiación de la persona; ya que se trate de bienes materiales (corpóreos) o inmateriales (incorpóreos).

Atendiendo a esta disposición legal, se distinguen los bienes en sentido jurídico, de los bienes en sentido económico; pues mientras los primeros son aquellas cosas susceptibles de apropiación, los bienes económicos son las cosas que rinden una utilidad al hombre.

Por otra parte, solo las cosas susceptibles de apropiación, es decir los bienes a que se refiere este dispositivo, pueden ser objeto del tráfico jurídico, en la medida en que el patrimonio está constituido por los bienes propiamente dichos, que son susceptibles de apropiación.

Algunos juristas consideran sin embargo que debe aceptarse la noción de patrimonio moral, aunque no sean susceptibles de negociación jurídica los bienes que lo integran.

El CC italiano presenta la noción de bienes cuando declara (a.810) “Son bienes las cosas que pueden ser objeto de derechos”, dando al concepto mayor amplitud de comprensión, pues en ese sentido, formarían parte de él, las cosas valiables económicamente, los derechos pecuniarios y los bienes de contenido moral”.⁸⁰

En su comentario y análisis al artículo 748, este distinguido autor, afirma:

Conforme a lo que dispone este precepto, algunas cosas no pueden ser objeto de apropiación y por lo tanto se hallan fuera del comercio en razón de su propia naturaleza. No pueden ser objeto de apropiación de persona alguna (la luz del sol, la atmósfera, el cuerpo humano, etc.) otras no están en el comercio por disposición de la ley (los bienes del dominio público, los de uso común etc.).

El código dispone de ciertos bienes que son del dominio del poder público, no pueden por lo tanto pertenecer a los particulares, y por consiguiente no pueden ser objeto de tráfico jurídico, que en el sentido de la expresión están fuera del comercio...

...En el derecho romano por res in comercio se entendía todas aquellas cosas susceptibles de apropiación privada para excluir a las cosas destinadas al culto religioso, (res sacrae), las cosas públicas que pertenecían al dominio público, etc.⁸¹

Y por último, el Doctor Ignacio Galindo Garfias, en relación al análisis de lo dispuesto por el artículo 749, comenta lo siguiente:

[...] Como los artículos que anteceden, este precepto integra la noción de bien, para los efectos civiles; reiterando que están fuera del comercio las cosas que no pueden ser poseídas por alguien exclusivamente por que lo impide la naturaleza de las mismas, y las que por disposición de la ley, independientemente de su naturaleza, no pueden ser reducidas a propiedad particular.

Se observa que el precepto emplea indistintamente las palabras “poseídas” y “propiedad” para determinar qué cosas se encuentran fuera del comercio. En el a. 747, el término gramatical empleado es “apropiación”. Si bien se observa, la idea común que aparece en estos tres vocablos es la de que se encuentran fuera del comercio, todas aquellas cosas sobre las que, los particulares no pueden ejercer un poder de dominación o de dominio. Este es el contenido de las palabras que como sinónimos el legislador emplea con acierto, para dar así mayor claridad y precisión al concepto de bien, que en la coordinación de los tres preceptos, encuentra su connotación adecuada.⁸²

⁸⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, en *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 1.

⁸¹ *Ibid.*, p. 2.

⁸² *Idem.*

El Código Civil vigente en la Ciudad de México, en mi opinión, se refiere en sentido jurídico a los bienes como el género y a las cosas como una especie de aquéllos.

Por sus antecedentes en el derecho romano, o mejor dicho, por su tradición romanista, se debe entender la mención “bienes” de la denominación del Libro Segundo del Código Civil, en un sentido técnico jurídico.

El Título Segundo “Clasificación de los Bienes” del Libro Segundo del Código Civil, regula a los bienes, en sentido jurídico.

En este orden de ideas, el Código Civil, en su artículo 764, reconoce dos tipos de bienes:

Artículo 764.—Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Conforme a dicha disposición y a la contenida en el artículo 765, los bienes que son objeto del dominio del poder público, es decir, los que pertenecen a los Estados Unidos Mexicanos, a la Ciudad de México, a los Estados o a los Municipios, constituyen la primera categoría, es decir, *los bienes en sentido estricto*.

Artículo 765.—Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios.

Y los bienes que son propiedad de los particulares, es decir, aquellos que pueden ser objeto del derecho de propiedad y de los demás derechos reales, reciben el nombre de cosas.

Artículo 772.—Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

El régimen jurídico de los *bienes strictu sensu* se establece en los artículos 766, 767, 768 y 770 del Código Civil, el cual remite a la legislación en la materia, como por ejemplo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal;⁸³ y en materia Federal⁸⁴ la Ley General de Bienes Nacionales.⁸⁵ Ordenamientos que por lo demás hablan siempre de bienes y nunca se refieren al término jurídico cosas.

⁸³ El Artículo 3º de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público señala: El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.

⁸⁴ Artículo 766 del Código Civil Federal.—Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

⁸⁵ La Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 1 señala: La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer: I. Los bienes que constituyen el

Artículo 766.—Los bienes del dominio público del Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Artículo 767.—Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Artículo 768.—Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Artículo 770.—Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al Distrito Federal; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Como se mencionó, con fundamento en el artículo 772 del citado Código Civil, los bienes que son objeto del derecho de propiedad y de los demás derechos reales reciben el nombre técnico jurídico de cosas.

En este sentido debe entenderse el artículo 747 cuando señala que los bienes que pueden ser objeto de una relación jurídica patrimonial son las *cosas*.

Sólo pueden ser apropiables o poseídas las cosas, en el sentido de bienes corpóreos.

La frase que estén en el comercio, debe entenderse en el sentido del derecho romano. A saber, aquellas cosas (*res corporae*) que son susceptibles de ser objeto de un derecho real. El particular puede aprovecharlas directamente en toda su singularidad y al tener un valor económico forman parte del patrimonio de la persona.

El artículo 772 señala que son bienes de propiedad de los particulares todas las **cosas** cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley. Por lo tanto, los bienes cuyo dominio (aprovechamiento) corresponde a los particulares reciben el nombre técnico jurídico de cosa.

No son cosas aquéllas que no pueden ser poseídas por persona alguna. Por un individuo exclusivamente, dice el artículo 749, en su primera parte. Aquí se hace referencia a que no pueden ser aprovechadas por una persona en su conjunto o inmensidad.

Tampoco son cosas, las que la ley declara irreductibles a propiedad particular, dice el artículo 749, en su segunda parte. Entendiendo que no pue-

patrimonio de la Nación; II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal.

den ser objeto ni del derecho real de propiedad, ni objeto de derecho real alguno.

Por lo tanto, las cosas que están fuera del comercio son bienes. Y dichos bienes (*res extracommercium*) sí pueden ser objeto de otra relación jurídica patrimonial. El Estado es titular del dominio sobre sus bienes. Un particular puede aprovechar dichos bienes a través de su explotación, uso o aprovechamiento, como en el supuesto de que sea titular de una concesión sobre bienes nacionales o sobre bienes del dominio público de la Ciudad de México.

De esta manera el Código Civil vigente en la Ciudad de México, reconoce que los bienes como género comprenden todos aquellos que son susceptibles de apropiación particular y aquellos de los que es titular el Estado o la Ciudad de México (Entidad Federativa). Por tal motivo la Ley General de Bienes Nacionales, regula a los bienes de los que es titular los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, regula los bienes de es titular la Ciudad de México. Dichos ordenamientos no regulan las cosas de que es propietario el Estado o la Entidad Federativa, quienes no pueden ser titular del derecho de propiedad, sino únicamente del dominio. En derecho privado tenemos a los bienes vacantes, los cuales no son susceptibles de apropiación particular conforme al artículo 787 del Código Civil y por ese motivo se refiere a ellos como bienes y no como cosas.

El propio Código Civil vigente en la Ciudad de México y el Código Civil Federal, después de distinguir claramente los bienes de las cosas, regulan en su articulado el régimen de las cosas.

Como ejemplo tenemos los artículos 262, fracción II y 519 *in fine*, que se refieren a cosa como objeto de derecho real; los muebles de que es titular un particular reciben el nombre de cosa en los artículos 754 *in fine* y 761; en el régimen de mostrencos, en cuanto se tiene la posibilidad de ser objeto de un derecho real, el Código Civil los denomina cosas en los artículos 775 y siguientes; la posesión recae sobre cosas conforme al artículo 790 (es de advertir que se encuentra superada por la doctrina la tesis de que puede haber posesión sobre derechos, es decir, bienes incorpóreos); la propiedad tiene por objeto una cosa según el artículo 830; la copropiedad tiene por objeto una cosa conforme al artículo 938 (también superada la tesis de que hay copropiedad sobre derechos, bienes incorpóreos); en el caso del usufructo, en la definición y en algunos artículos se refiere a bienes ajenos,⁸⁶ lo anterior

⁸⁶ Entiendo que la utilización del término bienes en el usufructo que hace el Código Civil se refiere a la acepción romana *bona*.

por su antecedente legislativo, desafortunadamente el Código Civil, no siguió a pie juntillas la definición de Paulo,⁸⁷ pero en su regulación predomina el término cosas;⁸⁸ en el uso se refiere el Código Civil a las cosas como objeto de dichos derecho real; en la habitación y en la servidumbre, utiliza el término casa en aquél y de inmueble en éste, como objetos de dichos derechos reales; lo mismo en la prescripción positiva; en materia de legados se refiere a que las cosas pueden ser objeto de ellos, *cfr.* artículo 1392; en materia de obligaciones tenemos más ejemplos, en especial los artículos 2011 y 2062; en materia de contratos traslativos de dominio, en la compraventa se reconoce que la cosa es el objeto del derecho de propiedad (artículo 2248); lo mismo sucede en la permuta (artículo 2327); un caso de aparente excepción es la donación, que se refiere a bienes; pero por lo expuesto en este estudio debe entenderse correctamente como cosas; en el mutuo (artículo 2384), también se reconoce que el derecho de propiedad tiene por objeto una cosa; en el arrendamiento (artículo 2398) y en el comodato (artículo 2497), se utiliza el término cosa. Puedo concluir que siempre que el Código Civil se refiere al objeto de un derecho real habla de cosas.

Sin embargo, el propio Código Civil, utiliza el término bienes en la regulación de ciertas instituciones, en mi opinión lo hace en el sentido del término *bona* del derecho romano clásico, es decir, como sinónimo de patrimonio o como sinónimo de una universalidad o conjunto de cosas.

En mi concepto y por lo antes expuesto, en materia de derechos reales, éstos únicamente tienen por objeto cosas.

Por tal motivo, entiendo por cosa aquél bien corpóreo que puede ser objeto de un derecho real.

Analicemos el concepto propuesto. La naturaleza de una cosa, en materia de derechos reales, es un bien. Como tal, es una entidad que proporciona una satisfacción a una necesidad reconocida por el ordenamiento jurídico, para cuya satisfacción se concede o reconoce un poder directo sobre la cosa; en el primer supuesto es el caso de los derechos reales y en el segundo es el caso de la posesión.

Es un bien corpóreo, su existencia es física y material. Tiene existencia en la naturaleza, por lo tanto, puede ser apreciado por los sentidos. Ya en forma directa, como es el caso de los bienes tangibles; o en forma indirecta, es el caso de los bienes intangibles, como los gases, la energía eléctrica, la energía nuclear, las ondas de radio, el espectro electromagnético, etcétera.

⁸⁷ *Usus fructus est ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia.*

⁸⁸ Como ejemplo consúltense los artículos 993, 994, 998, 1000, 1002, 1003, 1011, 1038, etcétera.

Las cosas en tanto son bienes, pueden ser objeto de una relación jurídica, es decir, el ordenamiento jurídico las reconoce como susceptibles de ser aprovechadas directamente, como en los derechos reales, o incluso, pueden ser aprovechadas a través de una prestación o conducta de una persona, como en los derechos personales que tienen por objeto indirecto una cosa.

En razón de lo anterior, afirmo que los derechos reales tienen por objeto exclusivamente bienes corpóreos. La vieja discusión de si puede existir un derecho real de usufructo que tenga por objeto un derecho de usufructo (bien incorpóreo) o el derecho real de hipoteca que tiene por objeto otro derecho real de hipoteca (bien incorpóreo), ha sido superada con creces. Incluso la propia denominación de propiedad intelectual, ha sido duramente criticada por no corresponder a la realidad del objeto del derecho intelectual.⁸⁹

La relación jurídica de la que es objeto la cosa debe de ser patrimonial. El bien debe ser susceptible de tener una apreciación pecuniaria. La cosa tiene un valor económico y como tal forma parte del activo del patrimonio de una persona.

Por último, dicha relación jurídica debe de ser naturaleza privada. El Estado o la Ciudad de México, no tiene el derecho de propiedad sobre sus bienes: tiene el dominio.

La Ciudad de México o el Estado tampoco puede ser titular de los derechos reales sobre cosa ajena (usufructo, uso, habitación y servidumbre), sino que tiene la atribución de usar o aprovechar las cosas de los particulares a través de los institutos jurídicos de la limitación o modalidades del derecho de propiedad, así lo señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁰ En este supuesto, el particular no constituye un derecho real en favor del Estado o de la Ciudad de México, sino que el titular de la cosa sufre una limitación en su derecho de propiedad por la utilización o aprovechamiento que el poder público hace de ella.⁹¹

⁸⁹ En esta materia se discute sobre la naturaleza jurídica de la propiedad industrial o intelectual, acerca de si su naturaleza jurídica es una propiedad, un derecho real especial o un privilegio de derecho privado.

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857.

⁹¹ El artículo 27 constitucional en su tercer párrafo establece: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1996, p. 86.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Editorial Nascimento, Santiago, 1940.
- BERNI, Joseph, *Instituta Civil, y Real*, Joseph Estevan y Cervera, Valencia, 1775.
- CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1965.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Reus, Madrid, 1992.
- Code Civil Des Francais*, Paris, Pierre Didot, 1804.
- Code Civil*, Paris, Litec, 1997.
- Código Civil Alemán, Traducción del Dr. Albert Lamarca Marqués, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, Imprenta dirigida por José Batiza, México, 1870.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México: 1884.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la república en materia federal, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.
- Código Civil de la República Argentina, Editorial San Isidro Labrador, Argentina, 1999.
- Código Civil Español, Tecnos, Madrid, 1997.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Argentina, *vimg.studio*, 2015.
- COLIN, Ambroise y HENRI-LUCIEN, Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013.
- Cuerpo del Derecho Civil Romano*, traducido por Ildefonso L. García del Corral, Edición facsimilar, Barcelona, s/e, s/a.
- DUBLÁN, Manuel y MÉNDEZ, Luis, *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España*, Imprenta del Comercio, de N. Chavez, a cargo de J. Moreno, México, 1870.
- ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, 3a. ed., Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1971.
- FOIGNET, René, *Manual Elemental de Derecho Romano*, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, 1956.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, en *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Miguel Angel Porrúa, México, 1987.
- GALVAN RIVERA, Mariano, *Nuevo Febrero Mexicano*, Impreso por Santiago Pérez, México, 1850.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, a cargo de F. Abienzo, Madrid, 1852.

- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBAN, Juan Manuel, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, Imprenta de Cumplido, México, 1852.
- GUERRA, Raimundo, *Derecho del Código o sea El Código Civil del Distrito*, Imp. De J.M. Aguilar Ortiz, México, 1873.
- HATTENHAUER, Hans, *Conceptos Fundamentales del Derecho Civil, Introducción histórico-dogmática*, Ariel, Barcelona, 1987.
- HEINECCIO, J. Gottl, *Recitaciones del Derecho Civil según el Orden de la Instituta*, Librería de Garnier Hermanos, París, s/a.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Ariel, Barcelona, 1987.
- JUSTINIANO, *El Digesto del Emperador Justiniano*, traducción de Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Edición Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007.
- LARENZ, Karl, "Derecho Civil, Parte General", en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1978.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey*, Partida III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- MACEDO, Pablo, *El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1971.
- MAZEUD, Henri y MAZEUD, León y MAZEUD, Jean *Lecciones de Derecho Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Código Civil del Distrito Federal, Concordado y Anotado*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1904.
- MUSTO, Néstor Jorge, *Derechos Reales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000.
- PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, México, 1958.
- PLANIOL, Marcel y GEORGES, Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Cultural, Habana, 1946.
- , *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
- RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D., *Derecho romano*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Talleres Calpe, Madrid, 1925.
- RIGAUD, Luis, *El Derecho Real, historia y teorías, su origen institucional*, Reus, Madrid, 2004.
- RIPERT, George y BOULAGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol*, La Ley, Buenos Aires, 1987.
- RUANOBA, Francisco de Paula, *Lecciones de Derecho Civil*, Imp. de Narciso Bassols, Puebla, 1871.

TRABUCCHI, Alberto, "Instituciones de Derecho Civil", en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1967.

SAVIGNY, M. F. C. de, *Sistema del Derecho Romano Actual*, F. Góngora y Compañía, Editores, Madrid, 1878.

VALBUENA, Manuel de, *Diccionario Universal Latino-Español*, Imprenta Real, Madrid, 1829.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1925.

WESTERMANN, Harry; WESTERMANN, Harm Peter; GURZKY, Karl-Heinz y EICKMANN, Dieter, *Derechos Reales*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998.